

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica todos los dias escepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 35 pesetas; por seis meses 20 id; por 3 meses 10 id.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 42'50 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscripcion será **ADELANTADO.**—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—**ADVERTENCIA.**—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion se facilitarán á una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Vigo, de los cuales resulta:

Que habiendo rematado á su favor en 28 de Enero de 1874 D. Ramon Sotelo y Quintino un solar perteneciente al comun de vecinos, situado en la referida ciudad de Vigo y su calle del Arenal, entre las casas de D. Antonio Sanchez y de los herederos de Doña Clara Rodriguez, acudió Sanchez al Ayuntamiento solicitando que al fijarse los limites del terreno subastado se tuviera presente que la faja de un metro 20 centímetros adosada á la pared Oeste de la casa del solicitante le pertenecia, puesto que al edificar habia reservado dicha faja de terreno con objeto de abrir huecos y tener más luces:

Que verificado el oportuno reconocimiento, acordó el Ayuntamiento en 12 de Febrero del mismo año 1874 que el solar enajenado á Sotelo empezaba desde la pared de la casa de Sanchez, el cual habia ocupado con la edificacion todo el solar de su pertenencia, y ningun derecho tenia á abrir los huecos que habia abierto sobre terreno público:

Que en 19 de Julio tambien del año anterior estableció el Ayuntamiento definitivamente los límites del solar enajenado á Sotelo, fijando al Este el de un metro distante de la fachada Oeste de la casa de Sanchez:

Que habiendo solicitado D. Ramon Sotelo que se le le adjudicase, previo el correspondiente pago, la mitad del callejon existente entre su casa y la de Don Antonio Sanchez, en 14 de Noviembre acordó el Ayuntamiento de Vigo, considerando siempre como de propiedad comunal el callejon existente entre las casas de Sotelo y Sanchez, y con objeto de conciliar los intereses particulares con los del ornato público: primero, que por cuenta de los interesados se cerrara con fachada y sin puertas de servidumbres la parte que da á la via pública, tanto en su fachada exterior como posterior, hasta la altura de los dos edificios; y segundo, que ámbos vecinos quedaban avisados para el establecimiento de luces y servidumbres en el exterior del callejon:

Que en 1.º de Diciembre de 1874 Don Ramon Sotelo interpuso demanda ordinaria en el Juzgado de Vigo contra Don Antonio Sanchez, con objeto de que se declarase que el demandante *tenia derecho á abrir huecos en la pared de su casa*, por ser dueño de dos cuartas de terreno, á contar desde un metro perteneciente al comun de vecinos que media entre aquella y la del demandado; huecos á cuyo cierro habia sido condenado en un interdicto de obra nueva, seguido á instancia de D. Antonio Sanchez:

Que hallándose el pleito recibido á prueba, el Ayuntamiento recordó á las partes el cumplimiento del acuerdo ya citado de 14 de Noviembre; y el Juzgado lo declaró en suspenso á peticion de D. Antonio Sanchez en 11 de Enero de este año, comunicando dicha suspension á la Corporacion municipal:

Que el Ayuntamiento se dirigió al Juzgado en 22 de Febrero último pidiéndole que, con objeto de ejecutar el acuerdo de 14 de Noviembre, declarasealzada la suspension del mismo en virtud de lo dispuesto en el art. 162 de la

ley municipal; pretension que fué negada por el Juzgado, disponiendo que la suspension continuara hasta que el pleito fuera fallado en definitiva:

Que el Gobernador de Pontevedra, á instancia del Ayuntamiento de Vigo, y de conformidad con el dictámen de la Comision provincial, requirió al Juzgado á fin de que se inhibiese del conocimiento del asunto *en lo que se referia á contrariar el acuerdo del Ayuntamiento*, fundándose en que habia trascurrido con exceso el plazo de 30 dias desde la suspension del acuerdo sin que se hubiera interpuesto demanda alguna contra el Ayuntamiento, y por consiguiente se consideraba aquel consentido y levantada la suspension de derecho segun el art. 162 de la ley municipal:

Que el Juzgado, despues de oidas las partes y el Ministerio fiscal, dictó auto declarándose competente, fundado en que el acuerdo de 14 de Noviembre, dictado por el Ayuntamiento de Vigo, era inherente á la cuestion de propiedad, objeto del pleito; y que hallándose el asunto sometido á la jurisdiccion ordinaria, hasta que se fallara en definitiva con las declaraciones correspondientes seria intempestivo, y por tanto nulo, todo acuerdo que sobre el particular adoptase la Corporacion municipal:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictámen de la Comision provincial, insistió en su requerimiento, suscitándose el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 67 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, segun el cual es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la policia urbana y rural, ó rea cuanto tenga relacion con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la via pública en general, limpieza, higie ne y salubridad del pueblo, y la Administracion municipal, que comprende el

aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio:

Visto el art. 162 de la misma ley, que dice: «Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecucion, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes. El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á peticion del interesado, la ejecucion del acuerdo apelado, si ya no lo hubiera sido segun lo dispuesto en el art. 160, cuando á su juicio proceda y convenga, á fin de evitar un perjuicio grave é irreparable. Para interponer esta demanda se concede un plazo de 30 dias, despues de notificado el acuerdo ó comunicada la suspension en su caso; pasado el cual sin haberlo verificado, queda esta suspension levantada de derecho y consentido el acuerdo.»

Considerando:

1.º Que el Gobernador requirió de inhibicion al Juzgado sobre el conocimiento de la cuestion promovida, en lo que se referia á contrariar el acuerdo del Ayuntamiento, reconociendo así implícitamente la competencia de la jurisdiccion ordinaria para entender en la cuestion objeto de la demanda:

2.º Que el acuerdo cuya suspension ha dado lugar al conflicto fué adoptado dentro del círculo de las atribuciones que la ley concede á las Corporaciones municipales, y es firme mientras no sea revocado ó suspendido por alguno de los modos que la ley establece:

3.º Que los acuerdos de los Ayuntamientos sólo pueden ser suspendidos por los Jueces y Tribunales cuando hayan sido reclamados directamente por medio

de la oportuna demanda: circunstancia que no ha concurrido en el presente caso:

4.º Que la demanda presentada por D. Ramon Sotelo contra D. Antonio Sanchez se funda en el derecho de propiedad que el demandante alega tener sobre cierto terreno, y versa sobre una cuestion puramente civil encomendada á la jurisdiccion ordinaria:

5.º Que, cualquiera que sea el fallo de los Tribunales, quedan á salvo los derechos del Ayuntamiento de Vigo sobre el solar en cuestion, puesto que no es parte en el pleito seguido entre Sotelo Sanchez;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, sin perjuicio de las facultades que á la Autoridad judicial corresponden para seguir conociendo de la demanda presentada por D. Ramon Sotelo contra D. Antonio Sanchez.

Dado en Palacio á 16 de Noviembre de 1875.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Joaquin Jovellar.
(G. del 17 de Diciembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 20 del mes anterior lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso ha visto la demanda, cuya copia es adjunta, interpuesta por el Licenciado D. Manuel Damvila, en nombre y representacion de D. Juan Antonio Gomez, contra la orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 24 de Diciembre de 1874, que al confirmar un decreto del Gobernador de Murcia, dictado en 6 de Marzo del mismo año, declaró fenecido y sin curso el expediente del registro titulado *Herculano* y admitió el nominado *Aurora*.

Resulta de sus antecedentes que en 8 de Julio de 1871 recurrió D. Vicente Davin, en representacion de D. Juan Antonio Gomez, al Gobernador de Murcia solicitando cuatro pertenencias de mineral de hierro en el término de Mazarron, paraje denominado Collazo del Pinar de la Sierra de las Moreras, haciendo designacion correspondiente para su debida demarcacion.

Admitida la expresada solicitud y publicada en el Boletin de la provincia, se remitió el expediente respectivo al Ingeniero Jefe del distrito en 24 de Abril de 1873 habiendo sido devuelto por dicho funcionario en 2 de Marzo de 1874 sin haber ejecutado las operaciones que se le tenían ordenadas.

En 19 de Noviembre anterior habia ya protestado el representante del registrador del *Herculano* contra la morosidad de la Administracion con el fin de evitar los perjuicios que de no hacerlo pudieran

irrogarse á su representado, y en 12 de Junio de 1874 se alzó para ante ese Ministerio del decreto del Gobernador de 6 de Marzo anterior, por el cual se dejaba sin curso el expediente que tenia promovido el interesado, y se admitia un nuevo registro con el título de *Aurora*.

En cuanto á este último, aparece que en 7 de Febrero del citado año 1874 solicitó D. Angel Fernandez Zamora cuatro pertenencias de mineral de hierro con el referido nombre, en el mismo terreno y con igual designacion que el *Herculano*, cuyo expediente segun manifestó, debia cancelarse por haberse faltado en él á lo prescrito en el art. 15 de las bases de 29 de Diciembre de 1868 y décimasexta disposicion de las generales del reglamento del mismo año.

Con vista de esta solicitud, y teniendo en consideracion el resultado del expediente *Herculano*, dictó el Gobernador de Murcia su decreto de 6 de Marzo, que apelado dió motivo á la orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 24 de Diciembre de 1874, en virtud de la cual quedó firme aquel, declarándose el fenecimiento y sin curso del indicado expediente y admitido el registro *Aurora*.

Contra la expresada resolucio n se ha promovido ante este Consejo demanda contencioso-administrativa por el Licenciado D. Manuel Damvila, en representacion de D. Juan Antonio Gomez, solicitando se consulte en su dia la revocacion de aquella, previa la declaracion de la procedencia de la via contenciosa.

Vistos estos antecedentes:

Considerando que el caso comprendido en la presente demanda no se halla entre los que taxativamente determina el art. 89 de la ley, ni en los designados en el 86 del reglamento vigente del ramo; y

Considerando, por otra parte, que la resolucio n impugnada no tiene el carácter de definitiva en cuanto á los derechos del demandante se refiere, puesto que este se halla en aptitud de reclamar gubernativamente contra todos los actos de la Administracion que se dirijan á conceder la propiedad de la mina *Aurora*, pudiendo por lo tanto obtener en el dia que se resuelva definitivamente el expediente de registro de la expresada mina, el reconocimiento de su derecho á la concesion del registro que con el título *Herculano* tenia anteriormente solicitado, quedándole expedito, en el caso de que no le fuere reconocido, el recurso contencioso que hoy ha promovido sin fundamento legal;

La Sala, de conformidad con el dictámen emitido por el Fiscal de S. M., opina que no procede la via contencioso-administrativa para la demanda promovida por el Licenciado D. Manuel Damvila, en nombre de D. Juan Antonio Gomez, contra la orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 24 de Diciembre de 1874 »

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, de su Real orden lo comunico á V. E. para su

conocimiento, el de la Sala y demás efectos Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1875.—C. el Conde de Toreno.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(G. del 16 de Diciembre.)

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Toribio Iscar Saez y D. José Oyanguren en solicitud de que se les concedan para su aprovechamiento los terrenos pantanosos llamados del lago de Almonte, en la provincia de Huelva, mediante la desecacion que se obligan á verificar con arreglo al proyecto que han presentado, de cuyo exámen resulta demostrada la utilidad de dicho saneamiento, contra el cual no se ha presentado oposicion ninguna; S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, de conformidad con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales, y Puertos, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Se declaran de utilidad pública las obras de desagüe y saneamiento de los terrenos ocupados por el lago de Almonte, en la provincia de Huelva.

2.º Se autoriza á D. José Oyanguren para ejecutar dichas obras con sujecion al proyecto mencionado y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

3.º Se dara principio á los trabajos dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de concesion, terminandolos en el de seis, y dejando sometidos á cultivo los terrenos en el de 10, contados desde la misma fecha.

4.º Quedan obligados además los concesionarios á construir los caminos y puentes necesarios, respetando las actuales servidumbres, y á conservar en buen estado todas las obras que ejecuten.

5.º Dentro del mes siguiente á la publicacion de esta Real orden en la Gaceta deberán consignar los concesionarios en la Caja general de Depósitos la fianza de 25.450 pesetas á que asciende el 1 por 100 del presupuesto de las obras, cuya cantidad les será devuelta cuando acrediten haber hecho trabajos utilizables por igual valor.

6.º En el plazo de un año, contado desde la misma fecha, deberán presentar los concesionarios el estudio de la desemboadura del desagüe en el rio Guadalquivir.

7.º Si faltaren al cumplimiento de las condiciones an-

teriores ó á las que para estos casos estan establecidas en la ley de aguas y en el decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868, se declarará caducada la concesion, siendo las consecuencias de la caducidad las prescritas para casos análogos.

8.º Antes de dar principio á las obras procederá el Ingeniero Jefe de la provincia ó uno de los que estén á sus órdenes á verificar el deslinde y demarcacion de los terrenos que comprende el proyecto, siendo de cuenta de los concesionarios los gastos que ocasione este servicio, así como los de la inspeccion ó vigilancia.

9.º Verificado completamente el saneamiento de los terrenos, quedarán los concesionarios dueños de ellos á perpetuidad.

10. Se les declara la preferencia para utilizar las aguas afluentes al lago en riegos ú otros usos, previa la formacion del oportuno proyecto, y dejando á salvo los derechos existentes.

11. Disfrutarán asimismo los concesionarios de los beneficios y privilegios que están concedidos á las obras de esta clase por las leyes vigentes; pero entendiéndose que no tendrán derecho á reclamar del Gobierno subvencion de ninguna clase antes ni despues de llevar á cabo su proyecto.

12. Durante la ejecucion de las obras no podrá ser trasferida la concesion sin autorizacion de este Ministerio, debiendo tener los concesionarios durante ese periodo un representante en Huelva para recibir las comunicaciones del Gobierno ó de sus delegados.

13. Esta concesion se entiende hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo el derecho de propiedad. Los que se juzguen perjudicados deberán hacer valer sus reclamaciones ante los Tribunales ordinarios, sin intervencion de los agentes administrativos y sin responsabilidad para el Estado.

De Real orden lo comunico á V. M. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1875.—C. Toreno.
Señor Director general de Obras públicas.
(G. del 20 de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduc-

cion diaria del correo de ida y vuelta entre la Coruña, Santiago y Vigo, y una hijuela especial desde esta ciudad á Tuy, en las provincias de la Coruña y Pontevedra.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje y diariamente ida y vuelta desde la Coruña á la Administracion de Santiago, á su estacion en la línea ferrea, por esta hasta Cesures, y desde este punto hasta Vigo y Tuy toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.ª La distancia por la carretera de 130.500 kilómetros que comprende la conduccion desde la Coruña á Vigo, sin contar el ferro-carril, debe ser recorrida en 16 horas, y la de 30 kilómetros de Vigo á Tuy en tres horas y 30 minutos, sin contar en ámbas las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en los itinerarios que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de estas conducciones deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de la Coruña y Pontevedra, así como los carruajes necesarios si el servicio se hiciera en esta forma, y con almacén ó sitio capaz é independiente de los viajeros y sus equipajes para colocar toda la correspondencia que circule por la línea.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en una de las referidas Administraciones principales de Correos de la Coruña á Pontevedra.

10. El contrato durará cuatro años,

contados desde el dia en que dé principio el servicio, el que se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidie del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias de la Coruña y Pontevedra, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas y los Alcaldes de Santiago, Vigo y Tuy, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 3 de Enero próximo, á la una de la tarde y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 18.000 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en una de las Tesorerías de Hacienda pública de la Coruña ó Pontevedra, ó subalternas de Rentas de Santiago, Vigo ó Tuy, como dependencias de

la Caja general de Depósitos, la suma de 1.800 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las disposiciones vigentes ó al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta, cuyos resguardos, concluido el acto del remate, serán devueltos á los interesados, ménos el correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno correspondiente para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A cada pliego se unirá la carta de pago original que acredite el haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo de la vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., vecino de....., residente en..... me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo ó en carruaje desde la Coruña á Santiago y su estacion del ferro-carril por la línea férrea hasta Cesures, y desde este punto á Vigo y Tuy y vice versa, por el precio de.... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, que contenga modificacion ó cláusulas adicionales, ó no reuna todos los requisitos que determina la base 16, será desechada en el acto.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el pa-

pel sellado correspondiente, que se remitirán á la Direccion general de Correos Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

25. El rematante queda en la obligacion de satisfacer el importe de la insercion en la Gaceta del pliego de condiciones de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exigirse en el acto de entregar las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre último.

Madrid 6 de Diciembre de 1875.—El Director general, G. Cruzada Villamil.
(G. del 16 de Diciembre.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Montes.

El dia 21 del próximo Enero y hora de las doce de su mañana, se subastarán en el Ayuntamiento de Castañeda, bajo la presidencia de su Alcalde, 400 estéreos de leña de roble y aliso, mediante el tipo de 1.250 pesetas.

En la Secretaria de dicho Ayuntamiento y en esta Seccion de Fomento se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones que regirán en dicha subasta.

Santander 21 de Diciembre de 1875.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

El dia 18 del próximo Enero y hora de las doce de su mañana, se subastarán en el Ayuntamiento de Rivamontan al Mar, y bajo la presidencia de su Alcalde, 500 estéreos de roble, mediante el tipo de 750 pesetas.

En la Secretaria de dicho Ayuntamiento y en esta Seccion de Fomento se hallarán de manifiesto los pliegos de condicio-

nes que regirán en dicha subasta.

Santander 21 de Diciembre de 1875.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

El día 20 del próximo Enero y hora de las doce de su mañana, se subastarán en el Ayuntamiento de Rasines, bajo la presidencia de su Alcalde, 2.000 es-

téreos de leña, mediante el tipo de 2.000 pesetas.

En la Secretaria de dicho Ayuntamiento y en esta Sección de Fomento se hallarán de ma-

nifiesto los pliegos de condiciones que regirán en dicha subasta.

Santander 22 de Diciembre de 1875.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

Administración económica de la provincia de Santander.—Año económico de 1875 á 1876.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.—FALLIDOS.

Relación de los industriales que han sido declarados fallidos por esta Administración económica, en virtud de no haber satisfecho las cuotas que les correspondieron en el primer trimestre del año económico actual, sin haber hallado bienes en que trabar embargo.

Número de orden del expediente.	Nombres de los industriales.	Industria, profesion, arte ú oficio porque figuraron matriculados.	Su vecindad.	Trimestre á que corresponde la declaración de fallidos.	Cantidades declaradas fallidas.		Cantidades que se dan de baja en totalidad.		
					Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	
1	D. Estanislao.	Tienda de comestibles.	Laredo.	1.º trimestre.	15	78	63	13	
2	Miguel Fernandez.	Idem.	Idem.	Idem.	15	78	63	13	
3	Ramon Gonzalez.	Tienda de vinos y aguardientes.	Idem.	Idem.	9	47	37	88	
4	Basilio Laborde.	Idem.	Idem.	Idem.	9	47	37	88	
5	Antonio Callejo.	Hojalatero.	Idem.	Idem.	4	74	18	94	
6	Deogracias Luengas.	Sastre.	Idem.	Idem.	4	74	18	93	
7	José Antuñano.	Zapatero.	Idem.	Idem.	4	73	18	93	
8	Florencio Torre.	Idem.	Idem.	Idem.	4	74	18	95	
9	Cayetano Ramos.	Médico-cirujano.	Pielagos.	Idem.	11	78	47	12	
10	Antonio Peña.	Sastre.	Liérganes.	Idem.	4	41	17	67	
11	Juan Fernandez.	Tienda de vinos y aguardientes.	Idem.	Idem.	8	83	35	32	
						94	47	377	88

Lo que se publica en tres números correlativos del Boletín oficial de esta provincia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 216 del Reglamento de 20 de Mayo de 1873 y á los efectos que determina la circular de la Dirección general de Contribuciones de 20 de Junio de 1856.

Santander 21 de Diciembre de 1875.—El Jefe económico, Segismundo García Acevedo.

3—1

Providencias judiciales.

Don Francisco García Díez, Juez de primera instancia de este partido de Villacarriedo.

Por el presente, se cita llama á los que se crean con derecho á heredar á Don Marcelino Gutierrez y Abasal, natural que fué de Tezanos, para que en el término de treinta días contados desde la inserción en el Boletín oficial de la provincia, se presenten en este juzgado por sí ó por medio de Procurador con poder bastante, pues de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villacarriedo á 10 de Diciembre de 1875.—Francisco Gutierrez Díez.—Por mandado de su S.^a, Miguel Mazorra.

Anuncios particulares.

INTERESANTE Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta de este periódico se halla de venta toda la documentación aprobada por la Excelentísima Comisión Provin-

cial, para las próximas elecciones.

PACIFIC STEAM NAVIGATION COMPANY. CORREOS AL PACIFICO

Para Lisboa, Pernambuco, Bahía, Río-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires y puertos del Pacífico.

Saldrá de este puerto el 16 de Enero el vapor de 7.000 toneladas y 4.000 caballos de fuerza nombrado

POTOSÍ.

Admiten carga y pasajeros de todas clases y para todos los puertos donde tocan. Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle núm. 31, ó en la corredería de D. Juan de Orbe, Muelle, núm. 8.

D. Miguel Ruano de los Gallardos, apoderado de las clases pasivas, de las activas de guerra y de reemplazo, vive en la calle de San Francisco, núm. 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas.

Representa ayuntamientos, corporaciones y particulares.

Reclama indemnizaciones por suplentes, pide relief de cruces, retiros, viudedades, orfandades, cesantías y jubilaciones, alcances de las cajas de Ultramar, haberes del Consejo de redenciones y toda clase de pago ó cobro que haya que hacer en esta capital, Madrid y provincias.

Administra fincas en Santander al 2 por 100.

LA CENTRAL IBÉRICA.

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecida en Madrid bajo la dirección de D. Ruperto García Acevedo; tiene corresponsales en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar, así como esta sucursal en los pueblos de provincia.

Se compra:

Papel del Estado,

Empréstito Pontificio.

Acciones del ferro-carril de Alar á Santander y demás ferro-carriles, nacionales y extranjeros, y todo papel de sociedades que con venga.

Representante principal en Santander, don Miguel Ruano de los Gallardos, calle de San Francisco, núm. 11, piso 1.º

La correspondencia que se le dirija no necesita señas de ninguna clase.

Contesta en el día á cuantas preguntas se le hagan al que se los envíe.

VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPAÑIA.

PARA PUERTO-RICO Y HABANA

Salen de Santander el 20 de cada mes.

Y de Coruña (escala) el 21 de idem.

PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES

A. Lopez, Cipúzcoa, Comillas, Mendez-Núñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España y Santander.

Estos vapores salen de Cádiz los días 10 y 30 de cada mes.

Consignatarios en Santander Sres. Angel B. Perez y Compañía.

Imprenta de E. Lopez Herrero, San Francisco, 3.